

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 128.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 12 del corriente, se me dice lo que sigue:

S. M. la Reina (q. D. g.) enterada de que por algunas Administraciones de Contribuciones Directas se han espedido patentes de Subsidio industrial y de comercio por la profesion de Corredores á personas que no estan legalmente habilitadas para dedicarse al ejercicio de dicha profesion, de donde se siguen los perjuicios consiguientes, no solo á los que cumpliendo con los requisitos que exige el Código de Comercio han obtenido el nombramiento de S. M. y prestado la competente fianza, sino aun los que son mas graves, de dejar sin cumplimiento una ley vigente del Reino como es el Código de Comercio, se ha servido disponer se prevenga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que en las plazas de esa provincia donde haya corredores legalmente habilitados, se persigan ante el Tribunal competente como intrusos con arreglo al Código de Comercio á todos aquellos que sin haber obtenido el Real nombramiento se ocupan en la profesion de corredores, aunque por las Administraciones de Contribuciones Directas ó cualesquiera otras oficinas se les hayan espedido patentes de tales y hayan pagado la contribucion correspondiente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento público. Palencia 24 de mayo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de abril último la Real orden que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta de la Direccion general de Rentas Estancadas, en que esta oficina, esponiendo los perseverantes esfuerzos que hace para elevar los productos de la del papel sellado á la mayor altura posible, manifiesta el considerable número de espedientes que se hallan instruidos por los visitadores, contra Ayuntamientos de la mayor parte de las provincias del Reino, á consecuencia de las faltas que estas corporaciones cometen en el uso del espresado papel, y propone el perdon de las multas que á los mismos Ayuntamientos se les exigen con arreglo á las leyes y Reales órdenes vigentes sobre la materia. Persuadida S. M., ya por lo que la referida Direccion espresa, ya tambien por los informes de algunos Gefes políticos, de que las faltas que cometen los Ayuntamientos en el uso del papel sellado, principalmente los de pequeñas poblaciones, no proceden tanto de mala fé y de ánimo deliberado de defraudar á la Hacienda pública, cuanto de ignorar las disposiciones contenidas en la legislacion especial del ramo; considerando á que con tan atendible escusa coinciden lo gravoso de las penas señaladas para faltas de escasa importancia, la docilidad de los Ayuntamientos para obedecer las leyes y las disposiciones de las Autoridades, lo mismo que para coadyuvar al interesante servicio del repartimiento y recaudacion de las contribuciones generales; atendiendo finalmente á que los individuos de dichos

Ayuntamientos á quienes debieran afectar las multas, sufren en su mayor parte, como en los pueblos que representan, las tristes consecuencias de las revueltas pasadas, ó se hallan amenazados de la miseria por efecto de la escasez de la última cosecha; por todas estas consideraciones, y propensa siempre S. M. á usar de la clemencia en beneficio de sus súbditos, ha tenido á bien acceder á lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, concediendo por esta sola vez á los Ayuntamientos indicados el perdon de las multas que les están impuestas por las faltas cometidas hasta fin de diciembre del año último en el uso del papel sellado, sin perjuicio de reintegrar á la Hacienda pública el importe del que indebidamente hayan dejado de consumir. Al propio tiempo, y con el fin de que todos los Ayuntamientos del Reino comprendan bien la obligacion que tienen de usar del papel sellado en todos los casos prescritos por las leyes y Reales órdenes vigentes, para que en lo sucesivo no aleguen como excusa de sus faltas la ignorancia de las disposiciones de aquellas, y no causen indebidos perjuicios á la Renta, se ha servido tambien resolver S. M. que por conducto del Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen á los Gefes políticos las instrucciones convenientes, ademas de las contenidas en la adjunta nota comprensiva de los casos en que los Ayuntamientos deberán usar de las diferentes clases de papel sellado prevenidas por las leyes, para que insertándolas en los Boletines oficiales de provincia lleguen á noticia de las espresadas corporaciones, y se aseguren aquellas Autoridades de que se les dá el exacto cumplimiento que corresponde. De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines. = La Direccion la traslada á V. S. acompañándole copia de la nota que cita para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia sino se hubiera verificado por conducto del Gefe político de la misma.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para satisfaccion y conocimiento de los Ayuntamientos y justicias de los pueblos. Palencia 22 de mayo de 1847. = Fernando Lamuño. = Insértese: Inguanzo.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Nota de las clases de papel sellado que con arreglo á la Real cédula de 12 de mayo de 1824 y Reales órdenes posteriores vigentes, aclaratorias de la misma, deben usar los Ayuntamientos en los casos y para las operaciones que se indican.

Papel de oficio.

Deben escribirse en esta clase de papel, atendido el uso que se hace de los respectivos documentos que se espresan:

- 1.º Los expedientes de elecciones municipales.

- 2.º Los de elecciones de Diputados á Córtes.
- 3.º Los de quintas, hasta el juicio de esenciones esclusiva.
- 4.º Los de presupuestos municipales.
- 5.º El padron ó cuaderno de la riqueza pública.

Papel del sello 4.º

Deben escribirse en esta clase de papel:

1.º Los libros de actas de las sesiones, segun lo dispone el artículo 50 de la Real cédula confirmado por Real orden de 27 de agosto de 1845.

2.º Los libros de la Administracion local, conforme á las mismas Reales cédulas y orden citada, entendiéndose por tales los de entrada y salida de contribuciones, rendimientos de propios y demas objetos que constituyan la Administracion é Intervencion de los fondos del comun, á cuyos libros deberá trasladarse precisamente todo apunte ó cuaderno extrajudicial relativo á estos objetos. En el caso de que algunos Ayuntamientos no lleven libros, deberán usar del papel sellado en los cuadernos correspondientes á aquellos.

3.º Los expedientes de subastas y remates de fincas y arbitrios de propios, con arreglo al artículo 37 de la Real cédula y á la Real orden de 6 de julio de 1846.

4.º Todo juicio de esencion de quintas ó de agravio de contribuciones, segun los artículos 51 y 52 de la Real cédula.

5.º Las cuentas de contribuciones y las de propios, las del presupuesto municipal, las del depositario ó mayordomo y las del Alcalde, lo mismo que las certificaciones ó testimonios que se den sobre ellas, conforme todo con los artículos 1.º y 22 de la Real cédula. Madrid 8 de mayo de 1847. = Lopez Ballesteros. = Es copia. = Lamuño. = Insértese: Inguanzo.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual la Real orden siguiente. = Ilmo. Señor: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 20 de abril último lo que sigue. = Escmo. Señor: Con esta fecha se dirige á los Prelados y Gobernadores eclesiásticos de las Diócesis en Sede vacante la siguiente circular. = El Comisario general de Cruzada ha acudido al Ministerio de mi cargo, manifestando que en esta Córte y las ciudades de Cádiz y Barcelona se ofrecen en venta misales y breviarios, que ademas de carecer de un requisito tan indispensable cual es el exámen que le compete de todos los libros pertenecientes al Rezo divino, como único Juez, en virtud de disposiciones Pontificias y Reales, para evitar por este medio que se corrompa ó altere la pureza del testo en materia tan delicada, adolecen del vicio de hallarse impresos en el extranjero y de haberse introducido en España fraudulentamente, con grave perjuicio de la Sociedad general

de impresores y libreros del Reino, á cuyo favor existe un contrato solemne, en consecuencia del cual nadie sino ella puede imprimir ni vender los espresados libros. Y enterada de todo S. M., ha tenido á bien resolver que escite muy particularmente la solicitud y el celo de V. S. á fin de que vele por su parte sobre que los Eclesiásticos sujetos á su direccion pastoral se abstengan de adquirir misales y breviarios impresos en el extranjero, impetrando en su caso el auxilio de la autoridad política para la represion de mal tan grave, respecto de los que faltando á lo prevenido en las leyes se dediquen á su espendicion.—De Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para que se sirva participar esta disposicion á los Intendentes y demas Autoridades del Ramo, á fin de que provean á su cumplimiento en la parte que les toca, y cuiden escrupulosamente de que no se verifique por nuestras Aduanas introduccion alguna de los libros á que se refiere.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. I. para que lo circule á los Intendentes de las provincias marítimas y fronterizas con el objeto que se espresa.—Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento, y á fin de que se cumpla exactamente lo dispuesto por S. M.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que tenga la conveniente publicidad. Palencia 20 de mayo de 1847.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 14 del actual, me comunica la circular siguiente.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una esposicion de D. Manuel Agustin Heredia, del Comercio de Málaga, solicitando la admision del azufre extranjero y de las observaciones que sobre dicha esposicion hizo la Direccion general de Aduanas y Aranceles, evacuando el informe que se le pidiera. Y en su vista considerando S. M.: 1.º Que la esplotacion del azufre por empresas particulares se permitió recientemente con la espresa condicion de que sus productos no habian de espenderse en el Reino en donde se hallaba estancada su venta por cuenta del Estado: 2.º Que abolido este estanco por la ley de 23 de mayo de 1845, los establecimientos industriales no recibirian el beneficio que sin duda se les quiso dispensar si habian de continuar adquiriendo el azufre al alto precio á que sale el que en el Reino se esplota: 3.º Y por último, que si la admision del extranjero pudiera lastimar acaso á una industria naciente como la de la esplotacion del azufre, otras muchas para las cuales es aquella primera materia un elemento indispensable como la de sosa ficticia, por ejemplo, para la fabricacion del jabon, la de tintes, blanqueo y estampado de toda clase de tejidos, vidrio, hujias es-

teóricas, alumbres, hojas de lata y productos químicos, recibirán por el contrario un beneficio que influirá poderosamente en su desarrollo y prosperidad; se ha servido S. M., atendiendo á dichas consideraciones, resolver la admision del azufre extranjero con el pago de derechos y clasificacion siguientes: Azufre en mineral de primera extraccion pagará el dos por ciento sobre el valor de veinte reales quintal cuando se introduzca en bandera nacional, y veinte por ciento en extranjera. Fundido en panes ú otra forma, diez y treinta por ciento, segun bandera, sobre el valor de treinta reales quintal. Refinado ó flor de azufre, quince y treinta por ciento sobre el avalúo de cuarenta reales quintal; debiendo satisfacer ademas por recargo de consumos en todos tres casos el seis por ciento sobre sus respectivos avalúos, que es el derecho con que se hallan gravados los del Reino por el derecho de puertas. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, acompañándole los adjuntos ejemplares para que las Aduanas de esa provincia se arreglen á lo mandado en los casos que ocurran, sirviéndose V. S. dar aviso del recibo.

La que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Palencia 22 de mayo de 1847.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

La Direccion general de Contribuciones Directas, me comunica con fecha 16 del actual, la circular siguiente.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de abril próximo pasado la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas que han ocurrido en la exaccion de la Contribucion Industrial y de Comercio á diferentes Sociedades ó Compañías establecidas con un objeto industrial ó mercantil, y sobre si deben las mismas asimilarse ó no para dicho fin á los Bancos de emision. Enterada S. M., deseando que desaparezca toda duda sobre este punto, y con objeto de regularizar las cuotas que deben imponerse á dichas Sociedades, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general se ha servido resolver que para la exaccion de la mencionada Contribucion Industrial se apliquen desde luego por todo el corriente año las clasificaciones contenidas en el proyecto de la tarifa extraordinaria número 2.º sometido á la deliberacion de las Cortes, cuyas clasificaciones y cuotas que segun ellas se señalan son á saber: 1.º Bancos de emision: pagarán á razon de mil reales anuales por cada millon de sus capitales efectivos: 2.º Compañías ó Sociedades anónimas ó comanditarias que se ocupan en las operaciones de bolsa, banca ó giro, cambio, préstamos á interés, descuentos y demas, pagarán á razon de quinientos reales anuales por cada millon efectivo del capital social, siempre que su cuota anual esceda pero no baje en caso alguno de la señalada á los banqueros ó capitalistas que se ocupan en las mismas operaciones; y 3.º Compañías ó Sociedades anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera otra industria ó negociacion mercantil, pagarán sobre la cuo-

ta que en su respectiva clase les hubiere correspondido á razon de quinientos reales anuales por cada millon efectivo del capital social, cuando con arreglo á la base deba exceder pero no bajar en caso alguno de aquella cuota. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

La que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Palencia 22 de mayo de 1847.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

ANUNCIOS.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Galicia.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo venidero á fin de setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 20 de julio á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que, en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar

presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Coruña 1.º de mayo de 1847.=Francisco Fontela.=Francisco Perez Villaamil, Secretario interino.=*Insértese: Inguanzo.*

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde primero de octubre próximo venidero, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio, á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 20 de julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto, que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que le suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 20 de mayo de 1847.=Francisco Santoyo.=Antonio María de Olivera, Secretario.=*Insértese: Inguanzo.*